

## DICTAMEN 212/2016

# (Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con *Propuesta de Resolución de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por Á.P.F.M., M.B.R., P.E.T.R., R.M.H.R., A.M.H.R. y D.G.B., estudiantes de la Licenciatura en Derecho, contra las respectivas resoluciones de la Comisión de Compensación de Consejo de Gobierno que resolvieron los recursos de alzada interpuestos por los interesados contra Acuerdos de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas que desestimaron las solicitudes de compensación de asignaturas en la convocatoria extraordinaria del curso académico 2014/2015 (EXP. 191/2016 RR)\*.* 

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por diversos estudiantes de la Licenciatura en Derecho contra las respectivas Resoluciones de la Comisión de Compensación de Consejo de Gobierno que resolvieron los recursos de alzada interpuestos por los interesados contra Acuerdos de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas que desestimaron las solicitudes de compensación de asignaturas en la convocatoria extraordinaria del curso académico 2014/2015.

La legitimación del Sr. Rector para solicitar el dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de

Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- 2. Las Resoluciones de la Comisión de Compensación de Consejo de Gobierno objeto de los presentes recursos extraordinarios de revisión son actos firmes en vía administrativa, ya que contra ellas no cabe ningún otro recurso administrativo salvo el recurso extraordinario de revisión. Se cumple, pues, el requisito que exige el art. 118.1 LRJAP-PAC consistente en la firmeza del acto en vía administrativa para la interposición del recurso de revisión.
- 3. Los recursos se han interpuesto por personas legitimadas para ello fundamentados en la causas primera y segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC, referidas, a la circunstancia de que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente (causa primera) y a la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida (causa segunda).

Por lo que se refiere a la causa primera, dispone el art. 118.2 LRJAP-PAC que el recurso se interpondrá dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. No consta en el expediente las fechas de notificación de los Acuerdos impugnados, pero dado que fueron adoptados en sesión celebrada por la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno el 5 de febrero de 2016, los recursos no son extemporáneos.

Por lo que respecta a la causa segunda, el documento nuevo en que se fundan los presentes recursos es un Acuerdo de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la misma Universidad, de 5 de noviembre de 2015, notificado al interesado el día 10 del mismo mes y año, por el que se otorgó a uno de los estudiantes la compensación de una asignatura. Los recursos han sido presentados en fechas 18 y 22 de marzo y 11 de abril de 2016. No se tiene constancia en el expediente de la fecha en la que los recurrentes han tenido conocimiento del referido documento a los efectos del cómputo del plazo de tres meses para interponer el recurso que establece el art. 118.2 LRJAP-PAC. No obstante, han sido admitidos a trámite por la Administración sin cuestionar su temporaneidad en tanto se fundamentan en esta causa.

4. Las Resoluciones contra las que se dirigen los recursos presentados han sido dictadas por la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno de la Universidad. Por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano, de acuerdo con lo previsto en el art. 118.1 LRJAP-PAC.

DCC 212/2016 Página 2 de 11

Ш

- 1. Los antecedentes relevantes para la emisión del dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:
- Los seis estudiantes de la Licenciatura en Derecho ahora recurrentes solicitaron la compensación de asignaturas en la convocatoria extraordinaria del curso 2014/2015, en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre al 5 de octubre de 2015.
- Estas solicitudes fueron desestimadas por Acuerdos de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, de 5 de noviembre de 2015. En todos estos Acuerdos las solicitudes fueron denegadas por no cumplir el requisito de tener superado el 85% de los créditos de la titulación susceptibles de compensación establecido en el art. 4.1 del Reglamento de Evaluación Compensatoria de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de 2 de diciembre de 1998.
- Contra los citados Acuerdos los interesados interpusieron recurso de alzada ante la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Los recursos se fundamentaron en la modificación operada en el citado Reglamento de Evaluación Compensatoria por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, adoptado en sesión de 9 de octubre de 2015 y publicado en su Boletín Oficial el 3 de noviembre de 2015.

En virtud de esta modificación se añadió un tercer apartado al art. 4, del siguiente tenor literal:

«3. Con carácter excepcional y solo para las titulaciones en extinción, los Centros podrán rebajar la exigencia de haber aprobado el 85% de los créditos o asignaturas, conforme a lo previsto en los dos párrafos anteriores, sin que en ningún caso pueda acordarse un porcentaje inferior a la superación del 50% de los créditos o asignaturas de la titulación».

Estos recursos de alzada fueron desestimados para cinco de los referidos estudiantes «por no cumplir los requisitos exigidos en la normativa sobre evaluación compensatoria», sin más argumentación, mediante Resoluciones de la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Al otro estudiante se le estimó parcialmente por el mismo órgano en Resolución de 5 de febrero de 2016, concediéndole la compensación de una de las dos asignaturas que había solicitado y denegándose en el caso de la otra asignatura

Página 3 de 11 DCC 212/2016

por el mismo motivo ya citado de no cumplir los requisitos exigidos en la normativa sobre evaluación compensatoria.

- Contra estos últimos Acuerdos los interesados interpusieron recurso de reposición, que, según indica la Propuesta de Resolución, fue inadmitido por no resultar procedente.
- 2. Con estos antecedentes, cada interesado presenta recurso extraordinario de revisión, en fechas 18 de marzo (2), 22 de marzo (3) y 11 de abril de 2016 (1), fundamentados en las causas primera y segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC. Estos recursos guardan todos ellos identidad sustancial al basarse en la existencia de error de hecho, así como en un precedente administrativo que les resultaría favorable, constituido por el Acuerdo de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, de 5 de noviembre de 2005, que otorgó la compensación a otro estudiante.

En relación con este recurso, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Resoluciones del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de 1 y 14 de abril de 2016, se admitieron a trámite los referidos recursos y se nombró instructor del expediente.

En estas Resoluciones, en su Fundamento de Derecho segundo, se indica que, de conformidad con el art. 73 LRJAP-PAC, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. No obstante, en su Resuelvo no se acuerda efectivamente esta acumulación.

- El 19 de abril de 2016, se acordó por el instructor del expediente la apertura de un periodo de prueba, solicitando los estudiantes la práctica de las que proponen en el plazo otorgado al efecto.
- En esta misma fecha, se solicitó informe al Servicio Jurídico de la Universidad, que se emite con fecha 11 de mayo de 2016, y que sostiene que procede la desestimación de los recursos.

A este informe se acompaña, entre otra documentación, el Acuerdo de la Comisión de Evaluación compensatoria de la Facultad de Ciencias Jurídicas, adoptado en sesión celebrada el 21 de octubre de 2015, relativo a los criterios y procedimiento de la referida evaluación.

DCC 212/2016 Página 4 de 11

- El 9 de mayo de 2016, la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno de la Universidad emitió Resoluciones aclaratorias de sus Resoluciones de 5 de febrero de 2016.

Estas Resoluciones fueron adoptadas como consecuencia de la interposición por los interesados de recursos de reposición contra las Resoluciones de 5 de febrero y ante la recomendación del Servicio Jurídico, aunque propone la desestimación de estos recursos, de que por la Comisión se emita Resolución aclaratoria que especifique con mayor detalle los motivos por los cuales los recursos de alzada fueron desestimados.

En ellas se pone de manifiesto que para la adopción de las Resoluciones desestimatorias de los recursos de alzada se tuvo en cuenta que los estudiantes habían superado al menos el 50% de los créditos de la titulación susceptibles de compensación, aplicando de esta forma con efectos retroactivos la modificación operada en el Reglamento de Evaluación Compensatoria.

No obstante, indica, se han desestimado teniendo en cuenta la existencia de informe negativo del profesor y las calificaciones obtenidas en las dos convocatorias a las que se habían presentado, siguiendo el criterio sostenido por la propia Comisión en actuaciones precedentes y que ha sido avalado por pronunciamientos judiciales.

- Con fecha 12 de mayo de 2016, se acuerda la apertura de trámite de audiencia.

Durante este trámite comparece A.H.R., actuando en representación de tres de los estudiantes recurrentes, quien, entre otros extremos, reitera la solicitud de práctica de las pruebas que ya habían sido propuestas.

- Con fecha 24 de mayo de 2016, se emite Acuerdo por el Instructor del procedimiento de desestimación de las pruebas propuestas.
- Se ha emitido finalmente la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento, que acumula los recursos dada su identidad sustancial y en la que se propone la desestimación de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos.

### Ш

1. En cuanto al fondo del asunto, estiman los recurrentes que las Resoluciones impugnadas incurren en error de hecho que deriva de los propios documentos incorporados al expediente y que ha aparecido un documento de valor esencial que demuestra el error de las Resoluciones recurridas.

Página 5 de 11 DCC 212/2016

Alegan los interesados que el error de hecho deriva de no tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Compensatoria, en el que se constata que solo se contempla la realización de dos convocatorias y donde no se exige nota alguna. En sus recursos fundan esta alegación en una conversación sostenida con el Presidente de la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno, que, según refieren, les comenta que sus recursos de alzada han sido desestimados por no cumplir el requisito de tener un mínimo de dos puntos en un mínimo de dos convocatorias de las asignaturas cuya compensación solicitaron.

A ello añaden la existencia de un precedente administrativo favorable dado a otro alumno, al que se le concedió por la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas la compensación de una asignatura sin exigir nota. Entienden por ello que las Resoluciones denegatorias impugnadas atentan contra el derecho a la igualdad y el principio general de no discriminación.

2. La Propuesta de Resolución desestima los recursos presentados, acogiendo los argumentos sostenidos por el Servicio Jurídico en su informe.

La desestimación se basa en los siguientes argumentos:

- La compensación de asignaturas solicitada por los recurrentes se refiere a la Licenciatura en Derecho, titulación en extinción a la que resulta de aplicación el Reglamento de Evaluación Compensatoria de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de 2 de diciembre de 1998, que fue modificado por Acuerdo de 9 de octubre de 2015 a los efectos de añadir un apartado 3 al art. 4.

Con anterioridad a la citada modificación, los requisitos exigidos para acceder al sistema de compensación, en lo que ahora interesa, estaban previstos en el art. 4.2, según el cual el estudiante debía haberse presentado al menos en dos convocatorias de aquellas asignaturas para las que solicita la compensación y tener superados el 85% de los créditos de la titulación.

Además de estos requisitos, el Reglamento requiere para evaluar las solicitudes un informe razonado por escrito del profesor de la asignatura (art. 5) y añade su art. 6 que será criterio de obligada consulta por parte de las Juntas de Compensación la consideración del expediente del estudiante en su globalidad.

La modificación operada en este Reglamento en octubre de 2015 consistió en añadir un párrafo 3 al art. 4, en cuya virtud, con carácter excepcional y solo para las titulaciones en extinción, los Centros podrán rebajar la exigencia de haber aprobado el 85% de los créditos o asignaturas conforme a lo previsto en los dos párrafos

DCC 212/2016 Página 6 de 11

anteriores, sin que en ningún caso pueda acordarse un porcentaje inferior a la superación del 50% de los créditos o asignaturas de la titulación.

- La Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas desestimó inicialmente las solicitudes de los ahora recurrentes en revisión por Acuerdos de 5 de noviembre de 2015, por no tener superado el 85% de las asignaturas de la titulación.
- La Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno, al examinar los recurso de alzada interpuestos, accedió a valorar los expedientes de los citados estudiantes al considerar que el Acuerdo del Consejo de Gobierno que permite rebajar el número de créditos exigibles, aunque, por ser posterior a las solicitudes de los interesados, se debía aplicar con efectos retroactivos dado su carácter más favorable para ellos.

No obstante, estimó parcialmente o desestimó los recursos de acuerdo con el criterio seguido en actuaciones anteriores, avalado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, dictada en un recurso interpuesto por un alumno contra la Resolución de la Comisión de Compensación que le denegó la compensación de una asignatura y que fue confirmada por Sentencia de 16 de octubre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Este criterio quedó reflejado en las Resoluciones aclaratorias a las que se ha hecho referencia en los antecedentes, en las que se justifica la desestimación de los recursos presentados al haberse emitido informe negativo del profesor y teniendo en cuenta las bajas calificaciones obtenidas en las dos convocatorias a las que se habían presentado.

Las Sentencias citadas a su vez parten de entender que la evaluación de compensación es una medida excepcional y no automática que permite al órgano académico valorar la aptitud global de un alumno, en cuanto a conocimientos científicos y competencias profesionales para obtener un determinado título académico sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas. Por ello no consideran que la mera concurrencia de los requisitos para poder acceder al sistema de compensación faculte para entender que esta deba concederse sin más, ya que también han de valorarse los resultados académicos del alumno, de tal forma que sea de signo positivo el resultado de la evaluación global de su expediente académico.

Página 7 de 11 DCC 212/2016

- Los recurrentes solicitan la revisión amparándose en la existencia de un Acuerdo de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas que concedió la compensación a un alumno.

De acuerdo con los criterios aprobados por este órgano, solo debían tenerse en cuenta a efectos de la compensación los requisitos previstos en los arts. 4, 5 y 6 del Reglamento de Evaluación Compensatoria, sin poder establecer requisitos adicionales ya que estos tenían que estar aprobados por un Reglamento de la Junta de Centro y no la ha sido en esta Facultad. Por ello, consideran que la anterior Junta de Compensación, al exigir una calificación mínima en las dos convocatorias a las que se tenía que haber presentado el estudiante, lo ha hecho sin apoyo normativo alguno, por lo que decide prescindir de este criterio cambiando de esta forma el seguido hasta ese momento en curso anteriores y en la primera convocatoria del curso 2014/2015.

- Este nuevo criterio contradice a su vez el seguido por la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno, encargada de resolver los recursos de alzada, y que como ya se ha señalado ha encontrado respaldo jurisprudencial.

Sobre la base de estos argumentos, la Propuesta de Resolución propone la desestimación de los recursos extraordinarios de revisión, entendiendo que debe prevalecer el criterio sostenido por la referida Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Como ha resaltado este Consejo en numerosos Dictámenes (456/2007, 63/2014 y 334/2015, entre otros), de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso extraordinario de revisión es expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 118.1 LRJAP-PAC porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios; y, en segundo lugar, porque a diferencia de estos, que pueden fundarse en cualquier infracción del Ordenamiento jurídico (arts. 62 y 63 LRJAP-PAC), el recurso de revisión se ha de fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del art. 118.1 LRJAP-PAC. Esta naturaleza extraordinaria y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos, ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras). De ahí que por medio de este recurso no puedan suscitarse cuestiones propias de los recursos ordinarios; y que, cuando se funde en las dos primeras causas del art. 118.1 LRJAP-PAC (error de hecho que resulta de un

DCC 212/2016 Página 8 de 11

documento que obra en el expediente o que aparezca), debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible y que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (STS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras).

De ahí que para analizar la procedencia de la estimación o desestimación de un recurso de revisión fundado en la primera causa del art. 118.1 LRJAP-PAC se deba distinguir claramente entre error de hecho y error de derecho. Esta distinción parte de la constatación de que todo acto administrativo descansa sobre la representación y apreciación de unos hechos concretos a los que subsume en el supuesto de hecho configurado abstractamente por una norma jurídica a fin de anudar a aquellos los efectos jurídicos queridos por esta. Son dos cosas distintas los hechos y su representación y apreciación. Los primeros son realidades físicas, los segundos, fenómenos subjetivos. Cuando la representación y apreciación de los hechos contenida en el acto administrativo coincide con la realidad y sea exacta, no incurre el acto en error de hecho. Este vicio surge cuando la representación y apreciación de los hechos no coincide con la realidad de los mismos. Error de hecho es, en definitiva, la inexacta representación de una realidad fáctica.

En cambio, el error de derecho consiste en la incorrecta aplicación de normas jurídicas a los hechos. Estos se han representado y apreciado congruentemente con la realidad, pero se les ha subsumido en el supuesto de hecho descrito por una norma al que no eran reconducibles. La norma se les ha aplicado indebidamente, porque se ha errado al comprender su supuesto de hecho o determinar sus consecuencias.

Página 9 de 11 DCC 212/2016

En definitiva, error de hecho es «aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación» (STS de 6 de abril de 1988, por todas), quedando excluido de su ámbito «todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse» (SSTS de 6 de febrero de 1975, 28 de septiembre de 1984 y 4 de octubre de 1993).

El tenor del art. 118.1.1ª LRJAP-PAC no permite fundar el recurso de revisión en cuestiones relativas a interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes, una vez transcurridos el plazo para su interposición con la consiguiente mengua de la seguridad jurídica.

En definitiva, el recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un *error iuris*.

4. La aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a la conclusión de que los recursos interpuestos no se fundan en un error de hecho en los términos señalados, sino que a través de los mismos se pretende que se diluciden cuestiones jurídicas de aplicación e interpretación del Reglamento de Evaluación Compensatoria de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y se valore la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 14 de la Constitución, así como el valor del precedente administrativo.

La cuestión planteada, en definitiva, se centra en determinar si resulta o no procedente valorar las calificaciones obtenidas en las dos convocatorias a las que debía haberse presentado los alumnos a los efectos de conceder la compensación de acuerdo con la normativa aplicable y teniendo en cuenta los criterios interpretativos de la misma. Son cuestiones por tanto de carácter jurídico que si bien podrían ser planteadas en los recursos ordinarios procedentes, sin embargo son ajenas al objeto propio del recurso extraordinario de revisión, que ha de fundarse en errores de hecho en los términos a los que ya nos hemos referido.

Por lo demás, si bien los interesados invocan la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, sin embargo no identifican qué documento obrante en el expediente

DCC 212/2016 Página 10 de 11

permitiría apreciar un hipotético error de hecho, pues a lo que aluden en sus escritos es al incumplimiento del Reglamento de Evaluación.

Por lo que respecta a la causa segunda, el nuevo documento que se invoca es una Resolución de la Junta de Compensación de Facultad de Ciencias Jurídicas, de 5 de noviembre de 2015, que concedió la compensación de una asignatura a un estudiante y que por sí solo no evidencia la existencia de error alguno en las Resoluciones que a los recurrentes les afectan. Este documento, por el contrario, les sirve de fundamento para el planteamiento de las cuestiones jurídicas a las que ya hemos hecho referencia y no tiene pues la virtualidad de fundamentar un recurso extraordinario de revisión amparado en la causa segunda del art. 118.1 LRJAP-PAC.

Procede por todo ello la desestimación de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos.

5. Procede señalar sin embargo que la Propuesta de Resolución centra su argumentación en la desestimación de los recursos por entender prevalente el criterio de la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno sobre el de la Junta de Compensación de la Facultad de Ciencias Jurídicas. Resuelve pues la cuestión de carácter jurídico planteada por los recurrentes y no da respuesta por tanto a lo que es objeto específico de los recursos de este carácter, constituido por la apreciación o no de las causas de revisión invocadas y, por ende, de la existencia o no de un error de hecho en los términos en que ha sido definido por la jurisprudencia.

#### CONCLUSIONES

- 1. Procede la desestimación de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las Resoluciones 5 de febrero de 2016, de la Comisión de Compensación del Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Canaria.
- 2. La Propuesta de Resolución desestimatoria de los recursos ha de contener un pronunciamiento en los términos señalados en el Fundamento III.5 de este Dictamen.

Página 11 de 11 DCC 212/2016